

LA NUEVA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES EN MÉXICO: ENCUENTROS, PROBLEMAS, TENDENCIAS Y DESAFÍOS A DIEZ AÑOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Carlos María Pelayo Moller*

RESUMEN

Este artículo hace un balance de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en su décimo aniversario. Así, se presenta el inevitable encuentro y la difícil convivencia de dos sistemas jurídicos de donde emanan los derechos humanos en la actualidad: el derecho constitucional y el derecho internacional. Posteriormente, se destacan las tendencias que han marcado la interpretación de los derechos humanos y la nueva relación de las normas de fuente nacional e internacional en un nuevo modelo de constitucionalidad y convencionalidad. Asimismo, se abordan algunas de las dificultades que este esquema ha encontrado para desarrollarse plenamente. Aunque la reforma ha logrado la incorporación constitucional del derecho internacional en derechos humanos, aún se encuentra lejos de responder a las expectativas y necesidades del país en la materia. Para finalizar, se realiza una reflexión sobre las transformaciones de los paradigmas del constitucionalismo moderno en el panorama jurisprudencial nacional contemporáneo.

I. INTRODUCCIÓN

El 10 de junio de 2021 se cumplirá el décimo aniversario de la publicación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos. En un balance de lo que

* Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (IIJ-UNAM); Doctor en Derecho, IIJ-UNAM; LL.M. en Derecho Internacional de los Derechos Humanos por la Universidad de Notre Dame (EE. UU.); Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Sinaloa. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt). carlosmoller@hotmail.com
Agradezco la lectura de una versión preliminar de este artículo a Guadalupe Martínez Zárraga.

ha pasado en esta última década, en cuanto a la vigencia de los derechos humanos, el resultado probablemente sería negativo. Sin embargo, para valorar lo bueno y lo malo que se ha hecho y lo que se ha dejado de hacer es un buen momento para hacer un balance, aun cuando no dispongamos del beneficio de una perspectiva histórica, mas sí la urgencia de realizarlo.

El escrito que aquí se presenta se divide en cuatro partes. En la primera, se destaca la naturaleza del inevitable encuentro entre los derechos de fuente constitucional y convencional, por un lado, y los retos que esto impone en materia de teoría constitucional, por el otro. En una segunda sección se realiza una breve reflexión en cuanto a las expectativas y preguntas sin resolver que tenemos respecto a nuestro sistema de justicia. En la parte central del escrito se exponen seis tendencias que han marcado la interpretación de los derechos humanos; en particular, se destaca la nueva relación de las normas de derechos humanos de fuente nacional e internacional en un nuevo modelo de constitucionalidad y convencionalidad, y algunas de las dificultades que este esquema ha encontrado para desarrollarse plenamente. En la última sección se hace una breve reflexión sobre si es posible que estemos ante una “revolución de los derechos” que eventualmente lleve a cambiar el paradigma contemporáneo del derecho constitucional como lo conocemos.

II. EL INEVITABLE ENCUENTRO Y LA DIFÍCIL CONVIVENCIA DE DOS SISTEMAS JURÍDICOS: EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Las reformas constitucionales de amparo y derechos humanos de junio de 2011 plantean un nuevo paradigma de los derechos.¹ Sin embargo, probablemente esto no termine de ejemplificar lo profundo del cambio, ya que realmente significan una transformación de todo el sistema jurídico mexicano, de ahí la complejidad de su implementación.

Al respecto habría que recordar que el derecho constitucional y el derecho internacional, como ramas autónomas de la ciencia del derecho desde su creación, han convivido con un estatus separado, proclamando desde sus respectivas trincheras su propia supremacía. Sin embargo, la globalización, expresada en diversos ámbitos de la vida cotidiana contemporánea, ha provocado que el encuentro y la forzosa convivencia entre estos dos mundos sea inevitable.

¹ Sobre el concepto de paradigma, véase Kuhn, Thomas S., *La estructura de las revoluciones científicas*, 2 ed., trad. Agustín Contín, México, FCE, 2002, pp. 149-152.

Dado que la solución kelseniana a este dilema es imposible de implementar, es decir, no podemos elegir entre un esquema puramente dualista o monista, resulta necesario la búsqueda de caminos alternos que aún no han sido construidos del todo.² Dicho en otras palabras, desde hace décadas diversos sistemas constitucionales conviven con el derecho internacional, incluido el derecho internacional de los derechos humanos, pero aún no se ha creado el marco para sustentar una teoría del derecho y, en última instancia, una filosofía del derecho que permita que ambos sistemas puedan convivir y trabajar en una perfecta armonía.³

En este proceso el área que ha sido invadida es evidentemente el derecho constitucional, ya que, lejos de llegar a consolidarse un Estado Global o incluso regional, lo que ha sucedido es que hemos transitado a un estado de derecho internacional. Esto representa, de nuevo, una crisis o al menos una completa reestructuración de los planteamientos básicos y esenciales del constitucionalismo moderno.⁴

Ante este embate del derecho internacional se han intentado arreglos provisionales, mientras se encuentra una solución. Tal vez por eso, una de las sentencias más citadas y también criticadas sobre estos acomodos lleve precisamente ese nombre *Solange* (que significa “mientras tanto” en alemán).⁵

El tema resulta ser tan complejo que realmente reta la imaginación y capacidad de quien lo trabaja, no porque exista una única forma de entenderlo, sino porque existen decenas de respuestas y caminos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) nos ha dado una guía, no definitiva, a esta nueva galaxia inexplorada: el control de convencionalidad.

La pregunta es tan grande, tan compleja y en cierto modo desconocida que en junio de 2011 nos tomó desprevenidos, porque siempre pensamos que la solución llegaría por un camino más sinuoso, enlodado y complicado, que era a

² Sobre la superación de las nociones de monismo y dualismo, véanse: Bogdandy, Armin von, *Hacia un nuevo derecho público. Estudios de derecho público comparado, supranacional e internacional*, México, UNAM, 2011, p. 287; González-Domínguez, Pablo, *The doctrine of conventionality control. Between uniformity and legal pluralism in the Inter-American Human Rights System*, Cambridge, Interssetia, 2018, p. 151-153.

³ Véase, por ejemplo, la utilización de estándares de la Organización Internacional del Trabajo en este asunto, resuelto en 1994 en Colombia: Corte Constitucional (Colombia), Sala Plena, Sentencia C-265 de junio 2, 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ En no pocos momentos históricos se ha considerado que el constitucionalismo se ha encontrado en crisis. Véase la exposición de estos momentos históricos en García Pelayo, Manuel, “Derecho constitucional comparado”, *Obras completas*, t. I, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, pp. 275-293.

⁵ “Solange” es una icónica y controversial sentencia del Tribunal Federal Constitucional Alemán sobre este tema; véase: Antpöhler, Carlino, Dickschen, Johana, Hentrei, Simon, Kottmann, Mathias, Smrkolj, Maja y von Bogdandy, Armin, “Reverse Solange—Protecting the essence of fundamental rights against EU Member States”, *Common Market Law Review*, 49, núm. 2, 2012, pp. 489-519.

través del artículo 133 constitucional. Sin embargo, la reforma constitucional nos regaló una autopista para circular a altas velocidades en la implementación del máximo anhelo de la reforma: la incorporación a nivel constitucional del derecho internacional de los derechos humanos.

La oportunidad de salir y acelerar al máximo se vio inmediatamente en el trámite del Expediente Varios 912/2010 que versó sobre la forma en que el Poder Judicial Federal podría cumplir lo decidido por la Corte IDH respecto al Caso de Rosendo Radilla Pacheco, desaparecido por el Ejército durante el periodo conocido como la “guerra sucia”. Esa resolución de la Suprema Corte, que nadie esperaba pero que muchos deseábamos, resultó ser el primer paso a la apertura de un anquilosado sistema constitucional que no había terminado de evolucionar en la prolongada transición mexicana que empezó en los años setenta.⁶

Sin embargo, después de haber dado el importante paso, lo dicho en el Expediente Varios 912/2010 se convirtió en la manzana de la discordia, ya que algunas de las ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) no pudieron aceptar las profundas implicaciones que traería la lógica de esa decisión para todos los postulados del constitucionalismo moderno. Así, la plena incorporación de derecho internacional de los derechos humanos sin duda pone a prueba el sentido más literal y formal del juramento que toda ministra o ministro hace al tomar la protesta del cargo “para guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”,⁷ a menos que realmente se considere que el derecho internacional de los derechos humanos forma parte de la Constitución misma.⁸

En ese momento, aunque la aplicación de las reformas constitucionales estuvo en duda, surgió el consenso a través de la resolución de la Contradicción de Tesis 293/2010 en donde, si bien se reconoció la existencia de un bloque de regularidad constitucional, también se llegó a la conclusión de que, en caso de contradicción entre el derecho internacional de los derechos humanos y una restricción constitucional, prevalecería la última sin necesidad de examen previo.⁹

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Pleno, Expediente Varios 912/2010 y Votos particulares formulados por los ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Luis María Aguilar Morales, publicación 4 de octubre de 2011.

⁷ Artículo 97, párrafo Séptimo, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), “Caso Gelman vs. Uruguay”, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de 20 de marzo de 2013, párr. 88.

⁹ SCJN, Contradicción de Tesis 293/2011 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo el Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Secretario: Arturo Bárcena Zubieta, Secretarios Auxiliares: Arturo Guerrero Zazueta y Santiago José Vázquez Camacho.

III. EL SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE SOÑAMOS ¿O EL QUE NECESITAMOS?

En el ya citado Expediente Varios 912/2010 se llegó a la conclusión de que nuestro sistema constitucional pasaba de ser un sistema esencialmente concentrado a ser uno de carácter difuso en donde todas las juezas y los jueces iban a poder ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad. El cambio resultó no ser menor en los hechos, ya que dio marcha atrás a la interpretación constitucional que llevó a que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se la llegara a considerar un tribunal constitucional de carácter concentrado durante la Novena Época.¹⁰

La cuestión de quién interpreta, aplica y hace valer la Constitución en conjunto con el derecho internacional de los derechos humanos no es un asunto menor, ya que, aunque la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mencionado que son “todas las autoridades” quienes deben hacerlo, es también cierto que esta actividad debe darse en el marco de las respectivas competencias y dentro de las regulaciones procesales pertinentes.¹¹

Durante los diez años en los que ha estado en vigor la reforma constitucional en materia de derechos humanos se han debatido en diferentes niveles las siguientes cuestiones:

- El nuevo rol de la Suprema Corte como... ¿tribunal constitucional?
- El lugar jerárquico de los tratados internacionales respecto a la Constitución.
- Si se debe regresar a un sistema concentrado de control constitucional.
- La pertinencia de tener una ley que regule la aplicación del control de convencionalidad.
- El lugar del constitucionalismo estatal en el esquema de derechos creado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- El rol de la Suprema Corte como último intérprete de la Constitución en un sistema de control difuso.
- El valor jurídico de las opiniones consultivas de la Corte IDH en relación con los casos contenciosos.

¹⁰ En opinión de Héctor Fix-Zamudio, la reforma judicial de 1994 planteaba un esquema incompleto, con un tribunal constitucional, pero no un tribunal de legalidad. Aunque en opinión del autor de estas líneas también se podría hacer una interpretación, en el sentido opuesto, de la preexistencia de un tribunal de legalidad con tintes de constitucional. Véase Fix-Zamudio, Héctor, *La reforma judicial en el ordenamiento mexicano: evolución y perspectivas*. Memoria, México, El Colegio Nacional, 2008, pp. 33-79.

¹¹ Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Serie C, No. 158, párr. 128.

- El lugar de los tratados de Naciones Unidas y sus diversas interpretaciones por órganos especializados.
- El concepto e interpretación del control de convencionalidad por la judicatura y si se puede avanzar en la construcción de una teoría propia en paralelo a la de la Corte IDH.

En la actualidad no parece existir un consenso respecto a varias de las preguntas planteadas. Sin embargo, una vía para dar solución a estas interrogantes es a través de la interpretación de los derechos; otra podría ser una reforma judicial que ponga fin a estas interrogantes, lo cual es altamente improbable que suceda en el futuro cercano, considerando que en marzo de 2021 apenas se publicó la más reciente. El sistema actual, difuso con toques de concentrado, probablemente es lo mejor a lo que podemos aspirar por el momento. Seguramente este tema tendrá que ser resuelto en el mediano o largo plazo y ahí, dependiendo de las circunstancias políticas y sociales del país, se podría llegar a una conclusión diferente.

IV. ALGUNAS TENDENCIAS Y DESAFÍOS EN LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS EN LA ACTUALIDAD

Hoy en día se puede advertir la existencia de al menos seis tendencias respecto a la interpretación de los derechos constitucionales en México. En las mismas se pueden apreciar los avances y tareas pendientes de las reformas en materia de amparo y derechos humanos. Estas tendencias, sin lugar a duda, no son las únicas, pero sí las que podrían ser consideradas como las que aglutinan al resto.

1. La constitucionalidad y convencionalidad llegaron para quedarse

Lo primero es reconocer que la interpretación de los derechos, al menos en las altas cortes mexicanas –Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación–, combina rutinariamente un análisis de constitucionalidad y de convencionalidad, es decir, fundado en el derecho internacional de los derechos humanos.

La unión definitiva de este binomio constitucionalidad/convencionalidad no fue fácil de alcanzar en un primer momento, ya que entre varias ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación imperaba la idea de que el examen de convencionalidad era atendible exclusivamente cuando una cuestión no pudiera ser resuelta en un escrutinio constitucional. Si esta idea hubiese imperado, el lugar del derecho internacional de los derechos humanos hubiese sido completamente residual y posiblemente nulo, considerando que desde el constitucionalismo de la posguerra casi cualquier cuestión puede ser resuelta por un juez constitucional.

Sin embargo, el *quid* de las reformas constitucionales de junio de 2011 no radicó en la incapacidad del derecho constitucional en general para encontrar respuestas, sino en la intención de que estas respuestas fueran consonantes con el derecho internacional de los derechos humanos, como un coro en armonía. De ahí que uno de los principales protagonistas en la nueva interpretación de los derechos sea el principio de interpretación conforme.¹²

A partir de la Contradicción de Tesis 21/2011 entre la Primera y Segunda salas, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se consolidó en definitiva la teoría y la práctica del binomio de constitucionalidad y convencionalidad.¹³ Con ello realmente en la práctica se puede hablar de la convivencia de un sistema inserto en la constitucionalidad/convencionalidad.¹⁴ El binomio floreció, aunque con diferente intensidad en la Primera y la Segunda salas.¹⁵

¹² La utilización del principio de interpretación conforme podría considerarse una de las grandes tendencias de la Décima Época. Al respecto, véase la colaboración de Ximena Medellín Urquiaga en la presente obra, en donde se expone ampliamente el concepto y utilización por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹³ SCJN, Contradicción de Tesis 21/2011-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 9 de septiembre de 2013. Mayoría de nueve votos de los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: David García Sarubbi, Miguel Antonio Núñez Valadez y Karla I. Quintana Osuna.

¹⁴ SCJN, Pleno, Cuestión constitucional. Para efectos de la procedencia del recurso de Amparo Directo en Revisión, se surte cuando su materia versa sobre la colisión entre una ley secundaria y un tratado internacional, o la interpretación de una norma de fuente convencional, y se advierta *prima facie* que existe un derecho humano en juego. Registro: 2006223, Tesis de Jurisprudencia: P./J. 22/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 5, t. I, abril de 2014, p. 94. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia señaló, entre otras cuestiones, lo siguiente: "cuando la confronta entre un tratado internacional y una ley secundaria [...] debe concluirse que sí existe una cuestión propiamente constitucional, toda vez que cuando se estima que una ley viola un derecho humano reconocido en una convención subyace un juicio de relevancia jurídica fundado en la idea de coherencia normativa. Lo mismo debe decirse cuando se trate de la interpretación de una disposición convencional que a su vez fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano. Consecuentemente, el escrutinio no se agota en la constatación de la consistencia de las normas entre sí –los criterios relacionales de creación de normas–, sino en verificar la coherencia del orden constitucional como una unidad dotada de sentido protector o promocional de los derechos humanos, el cual se remite a argumentos sustanciales y no a razonamientos de índole formal".

¹⁵ SCJN, Primera Sala, Control de constitucionalidad y de convencionalidad (Reforma Constitucional de 10 de junio de 2011), Registro: 2002264, Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, t. I, diciembre de 2012, p. 420. La Primera Sala señaló: "Mediante reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía

2. El control de convencionalidad ¿para todas y todos?

Si bien, como se comentaba, el binomio constitucionalidad/convencionalidad fue consolidado en el máximo tribunal del país, así como en la práctica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁶ existen sentimientos encontrados respecto a si el proceso de transformación constitucional prometida en el Expediente Varios 912/2010 realmente pudo llegar a todos los rincones de las diversas jurisdicciones que entraña un sistema constitucional difuso.

En los hechos, la amplitud y alcances de un sistema de control de constitucionalidad y convencionalidad difusos han sido modulados y restringidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Si bien no se regresó en el papel al modelo anterior, por medio de diversas determinaciones las facultades de los jueces y magistrados, tanto locales como incluso federales, han ido siendo condicionadas.¹⁷ El resultado de este proceso de modulación ha consistido, entre otras cuestiones, en que los márgenes de los jueces locales se han restringido a seguir los precedentes tanto de la Suprema Corte de Justicia como de la Corte IDH, dejando poco espacio a la creatividad.¹⁸ Esto ha traído como resultado que el

que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos”.

- ¹⁶ Sobre este tema, véase una reflexión propia en: Pelayo Moller, Carlos María, “Algunas consideraciones sobre el uso del derecho internacional de los derechos humanos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación *vis-a-vis* la doctrina de control de convencionalidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Mata Pizaña, Felipe de la, Gómez Pérez, Mara y Loza Otero, Nicolás (coords.), *Justicia electoral y derechos humanos. Incidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la protección de los derechos humanos*, 2 ed., México, TEPJF, 2019.
- ¹⁷ Véanse, por ejemplo, dos asuntos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: la Contradicción de Tesis 299/2013 (obligatoriedad de la jurisprudencia) y el Amparo Directo en Revisión 1046/2012 (control de convencionalidad *ex officio*).
- ¹⁸ Estas y otras reflexiones se dieron en el reciente seminario “El impacto de las reformas constitucionales de derechos humanos y amparo de junio 2011 en los estados” coorganizado por IJ-UNAM y el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, los días 28-29 de abril de

florecimiento de los derechos humanos no se esté dando de forma exuberante como prometía la reforma.

Una hipótesis sobre este tema ha tenido que ver con la necesidad de evitar diferentes abusos y excesos en los que podrían incurrir algunos jueces. Antes de que malas prácticas se dieran y eventualmente se extendieran, se decidió poner algunos límites para evitar inconvenientes¹⁹ y evitar con ello que la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos deviniera en un “descontrol de convencionalidad”.

Finalmente, la amplia discusión sobre el término y concepto de control de convencionalidad terminó por hacer inviable su utilización en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun y cuando se lograron avances importantes en su aplicación. De tal suerte que el término mismo aún causa cierto malestar en diversos juzgadores y operadores de justicia.

3. El bloque de constitucionalidad envenenado

Como se comentaba líneas arriba, la relación entre el derecho constitucional y el derecho internacional no puede trabajarse en función de jerarquía o supremacía de uno sobre otro. Por lo tanto, se deben buscar soluciones alternativas para evitar el conflicto en la convivencia de estas ramas del derecho. Una de las posibles soluciones es la instauración de un bloque de constitucionalidad en el cual se les otorga el estatus constitucional a las diversas normas que ahí se incluyan.²⁰

En la Contradicción de Tesis 293/2011 se erigió el bloque y se estableció el parámetro de regularidad constitucional en México, el cual está conformado por las normas constitucionales de derechos humanos y las normas de derechos humanos de los tratados internacionales que México ha consentido. El reflejo de la existencia de ese bloque y parámetro de regularidad constitucional es la simbiosis constitucionalidad/convencionalidad que se comentaba en el apartado anterior. Sin embargo, en la misma Contradicción de Tesis 293/2011 se decidió que, en

2021. En específico sobre el rol de los jueces locales en la aplicación de precedentes, véanse las ponencias del magistrado Carlos Arenas Bátiz; respecto a los límites de la justicia constitucional local y cómo ha sido restringida por la Suprema Corte, la del Dr. Daniel Barceló Rojas.

¹⁹ La comprobación de esta hipótesis tendrá que encontrarse necesariamente vinculada a un trabajo futuro que contemple técnicas de investigación empírica.

²⁰ El bloque de constitucionalidad puede considerarse “una serie de normas y principios con rango constitucional que pueden ser invocados en el ejercicio del control de constitucionalidad como parámetro, o en peticiones o demandas en el caso de violación a los derechos humanos protegidos por esas normas. Usualmente, este juego de normas comprende a la Constitución en *stricto sensu*, las declaraciones internacionales de derechos humanos y los tratados internacionales que han sido ratificados por los Estados”. Góngora Mera, Manuel Eduardo, *Inter-American judicial constitutionalism. On the constitutional rank of Human Rights Treaties in Latin America through national and Inter-American adjudication*, San José, IIDH, 2011, p. 162.

caso de conflicto entre la Constitución y los tratados internacionales, prevalecerían las restricciones constitucionales.²¹

El resultado de la contradicción de tesis en este tema en particular fue muy criticado en su momento. Los distintos matices de la decisión, las críticas internas y externas, y las controversias que se suscitaron dentro de la Suprema Corte terminaron por envenenar la herramienta conceptual del bloque. Tal vez por ello, las alusiones al mismo no son tan amplias como se quisiera, ya que se ha convertido en tema espinoso de discutir. El punto de quiebre se dio al analizar la constitucionalidad/convencionalidad de la figura del arraigo en la Constitución federal²² y las eventuales posibilidades de aplicación y expansión de este criterio en el futuro.²³

4. El derecho internacional de los derechos humanos *vis-a-vis* el derecho constitucional comparado

Aun sin la herramienta conceptual del bloque de regularidad constitucional, como se había comentado anteriormente, se ha hecho un esfuerzo por utilizar el bloque sin aludir a él directamente, combinando normas e interpretaciones de origen constitucional e internacional. Si bien no existe una jerarquía entre las normas emanadas del derecho internacional de los derechos humanos en el Expediente Varios 912/2010 y la Contradicción de Tesis 293/2011, se le terminó dando un lugar especial a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo obligatoria en casos en donde México ha sido parte vinculante en casos relacionados con otros países del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En el derecho internacional y dentro del bloque de regularidad constitucional no existe una jerarquía de normas. Igualmente, se deben tener en cuenta los elementos que lo conforman: las normas constitucionales, las normas de internacionales de derechos humanos y sus interpretaciones auténticas en los tratados que México ha ratificado. No obstante, es común ver en la práctica que la propia

²¹ En la Contradicción de Tesis 293/2011, la Suprema Corte determinó que las normas que forman parte del catálogo de derechos funcionan como un parámetro de regularidad constitucional, de tal modo que las mismas no pueden contravenir el principio de supremacía constitucional, por lo que, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, la misma debería observarse.

²² SCJN, Pleno, Amparo Directo en Revisión 1250/2012, resuelto el 14 de abril de 2015.

²³ En este sentido, véase SCJN, Sentencia dictada en el Expediente Varios 1396/2011 promovido por el señor Ministro Juan N. Silva Meza, en su carácter de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.

Suprema Corte (tanto en el Pleno como en las Salas) no sigue con estricta rigurosidad estas premisas básicas, por lo que en diversas sentencias parece no existir una distinción argumentativa entre lo que se encuentra dentro del bloque y lo que no. Al final, eso genera confusión en los lectores no especializados. Si bien es deseable el uso de fuentes de otros sistemas de derechos humanos, como el europeo e incluso del derecho constitucional comparado, es también cierto que una precisión conceptual respecto a lo que se encuentra y no se encuentra dentro del bloque de regularidad constitucional podría ser una guía importante para futuros desarrollos jurisprudenciales.

5. Horizontes no explorados: obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía a los derechos

El artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Las obligaciones en torno a los derechos que prevé la Constitución tienen como objetivo dotar de contenido a los mismos. Esta lógica de desarrollo de los derechos ha sido implementada ampliamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde su primera sentencia de fondo en el Caso Velásquez Rodríguez *vs.* Honduras.²⁴ En lo que cabe a su utilización por parte de la Suprema Corte de Justicia, si bien en varios asuntos ha salido a relucir el tema, su desarrollo no ha sido constante ni suficientemente articulado. Esta es una vía interpretativa que se podría explorar para expandir los derechos y a la vez dotar su contenido de certeza jurídica, tanto para las autoridades como para las personas que habitamos este país.

De la misma forma, el principio *pro persona*, si bien ha dado pie a importantes decisiones en diversas materias, no ha alcanzado para cimentar una línea jurisprudencial constante en su aplicación, toda vez que ha funcionado inserto

²⁴ Sobre este tema véanse: Corte IDH, "Caso Velásquez Rodríguez *vs.* Honduras", Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4, párr. 164; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Pelayo Moller, Carlos María, "Artículo 1. Obligaciones generales" y "Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno", en Steiner, Christian, Fuchs, Marie-Christine y Uribe, Patricia, *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*, 2 ed., Bogotá, Konrad Adenauer Stiftung, 2019.

en el binomio constitucionalidad/convencionalidad sin mucha autonomía de por medio; de ahí que no exista un desarrollo interpretativo amplio en torno a sus supuestos de aplicación, límites y alcances.²⁵

6. El juicio de amparo, el sistema de precedentes y el sistema jurídico en general como obstáculos a los derechos humanos

Algo que se ha puesto de manifiesto en la última década es el corto alcance del amparo para poder implementar la reforma constitucional de derechos humanos, aun considerando que esta institución, venerada en los círculos jurídicos nacionales, sufrió una puesta al día importante con la implementación de su propia reforma constitucional de 6 de junio de 2011. Su excesivo formalismo, su dificultad de tramitación, su limitado alcance para conocer controversias sobre ciertos derechos y la incapacidad de proveer reparaciones adecuadas han hecho que el avanzar de la agenda de los derechos no sea imposible, pero sí demasiado complicado para la judicatura federal.²⁶

En muchas ocasiones se ha destacado el empuje que los avances jurisprudenciales pueden tener en cambios sociales profundos. A esto, autores como Charles Epp lo han denominado la “revolución de los derechos”.²⁷ ¿Realmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus decisiones a partir de la reforma están transformando al país?

Probablemente el principal problema no sea la falta de buenos precedentes emanados de la Suprema Corte de Justicia. De hecho, hay muchas buenas sentencias que han marcado positivamente temas de la mayor importancia.²⁸ Sin embargo, el sistema de precedentes existente hasta la Décima Época ha hecho que las grandes sentencias de la Suprema Corte sean una suerte de gotas en un mar, entre los miles de asuntos que se resuelven por el Tribunal, lo que implica

²⁵ Existen intentos en la academia para analizar lo que ha sucedido con el principio *pro persona*; véanse, en particular: Córdova, Miguel Ángel, “Radiografía constitucional del principio *pro persona*”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 42, enero-junio de 2020, pp. 155-180; Mata Quintero, Gerardo, “El principio *pro persona*: la fórmula del mejor derecho”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 39, julio-diciembre de 2018, pp. 201-228.

²⁶ Pelayo Moller, Carlos María, “El nuevo horizonte transformador del juicio de amparo de cara a las reformas constitucionales de junio de 2011: Análisis al Amparo en Revisión 1359/2015”, en VV. AA., *La Reforma Constitucional en Derechos Humanos: Una década transformadora*, México, SCJN, 2021, p. 141-173.

²⁷ Epp, Charles, *The rights revolution. Lawyers, activist and Supreme Courts in comparative perspective*, Chicago, The University of Chicago Press, 1998.

²⁸ Véanse algunas de ellas en Salazar Ugarte, Pedro, Niembro Ortega, Roberto y Alonso Beltrán, Carlos Ernesto (coords.), *Diez sentencias emblemáticas de la Suprema Corte*, México, IJ-UNAM, 2019.

que sea sumamente difícil trazar líneas jurisprudenciales a partir de la lectura de los llamados “engroses”.²⁹

Las grandes sentencias de la Décima Época, por supuesto, han sido objeto de análisis por especialistas, pero no son sentencias que tengan el impacto que en su momento tuvieron a nivel comparado sentencias como *Brown vs. Board of Education* en los Estados Unidos de América o las propias sentencias del Tribunal Federal Constitucional alemán. Las buenas sentencias en la Suprema Corte son muchas, pero no todas son plenamente identificables y en su elaboración ha resultado vital la labor de las y los secretarios de estudio y cuenta. Tristemente no son objeto de análisis, discusión y reflexión fuera de ciertos círculos rojos de los debates académicos. Aun así, son destacables los profundos cambios que en las últimas fechas han transformado áreas como la del derecho familiar, entre otras.³⁰ Tal vez, con la nueva reforma judicial de marzo de 2021, en donde se establecen las bases para la construcción de un sistema de precedentes, esta situación pueda cambiar en el mediano plazo, si es que esta implementación se realiza de forma adecuada.

No obstante, todo el anquilosado sistema jurídico ha sobrevivido a partir de hacer fútiles los esfuerzos de la Suprema Corte para cambiar las cosas de forma definitiva y rápida. Más aun, lo que dice nuestro máximo tribunal no se traduce de forma automática en cambios en la política pública, si hay forma de evadir el precedente, ni estriba en que el derecho internacional de los derechos humanos pueda tener vigencia en la administración pública, esto debido, en parte, al principio de relatividad de las sentencias de amparo. Es decir, en un país con altos índices de pobreza y marginalidad las personas dependen de tener la capacidad de litigar para hacer valer sus derechos, y los resultados están a la vista.

El resto del Poder Judicial Federal a su vez desarrolla sus funciones al límite de sus facultades, pero con una guía muy difusa entre lo que puede y no puede hacer, entre lo que es deseable y no. Esta situación de falta de certeza se debe a los muy diferentes tipos de liderazgo que se han tenido al frente del Consejo de la Judicatura Federal en los últimos diez años.³¹

²⁹ Una crítica más amplia al sistema de jurisprudencia de la Décima Época puede encontrarse en: Pelayo Moller, Carlos María, “Jurisprudencia”, en Astudillo, César y Cossío Díaz, José Ramón, *Organización y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Tirant lo Blanch, IJ-UNAM, FD-UNAM, 2020, pp. 303-319.

³⁰ Ibarra Olguín, Ana María y Treviño Fernández, Sofía del Carmen, “Constitución y familia en México: nuevas coordenadas”, en Espejo Yaksic, Nicolás e Ibarra Olguín, Ana María, *La constitucionalización del derecho de familia: perspectivas comparadas*, México, Centro de Estudios Constitucionales, SCJN, 2020, pp. 370-382.

³¹ Han sido tres los presidentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a lo largo de estos tres años: Guillermo Ortiz Mayagoitia, Juan Silva Meza, Luis María Aguilar y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

V. UNA REVOLUCIÓN ¿INTERRUMPIDA, SILENCIOSA O INACABADA?

El balance en la interpretación de los derechos en los primeros diez años de la reforma constitucional en materia de derechos humanos se encuentra impregnado con datos en diferentes sentidos. Por una parte, se pueden vislumbrar signos de un verdadero progreso en la interpretación de los derechos; por otra parte, vemos que a nivel constitucional se han perpetuado figuras jurídicas profundamente autoritarias y contrarias a derechos humanos que, lejos de ser reducidas, han sido expandidas en los últimos años; por citar algunos ejemplos, el arraigo y la prisión preventiva oficiosa.

La noción de las revoluciones “interrumpidas”, “paralizadas” o “frustradas” es un tema recurrente y apasionante para historiadores y sociólogos.³² Estos debates en México ocurrieron con motivo de la Revolución Mexicana durante el siglo XX. Por una parte, se llegó a manejar la idea de la existencia de un proceso revolucionario permanente y paradójicamente institucionalizado. Aunque, por otra parte, también se llegó a considerar la Revolución Mexicana como una “revolución interrumpida”, tal y como lo intentó reseñar el escritor Adolfo Gilly. Estas nociones contrapuestas de revolución-institucionalidad, continuidad-interrupción, marcan también el debate en torno al derecho constitucional actual y respecto a la modernidad misma.³³

En el caso de lo que está sucediendo con la interpretación de los derechos en el Poder Judicial Federal y en particular en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podríamos hablar de la existencia de una revolución parcial y a la vez silenciosa. La revolución de los derechos en la judicatura mexicana es sin duda parcial, porque son aún demasiados los asuntos pendientes por atender en la agenda de los derechos, en especial, los derechos económicos, sociales y culturales. La revolución de los derechos también es silenciosa, porque poco a poco ciertas materias, que en principio pertenecían a las relaciones entre particulares, han ido sufriendo transformaciones importantes, como es el caso del derecho familiar.

En todo caso, cabría preguntarnos si los procesos de cambio de los principios básicos de la realidad constitucional actual, comentados líneas arriba, nos están

³² Fernandes, Florestan, “Reflexiones sobre las revoluciones interrumpidas”, en Fernandes, Florestan, *Dominación y desigualdad. El dilema social Latinoamericano*, Bogotá, Siglo del Hombre, Clacso, 2008, p. 195.

³³ Las revoluciones de los derechos son ya un tema recurrente en la literatura jurídica, tal y como lo ha ilustrado Charles Epp atendiendo a diversos factores en los que no necesariamente figura siempre el derecho internacional. Para Epp la revolución de los derechos en Estados Unidos es por lo regular atribuida a: las garantías constitucionales de los derechos individuales y la independencia judicial, el liderazgo de jueces activistas (particularmente de la Suprema Corte), quienes han estado dispuestos a utilizar la Constitución para transformar la sociedad, y el surgimiento de una conciencia popular respecto a los derechos. Epp, *The rights revolution, op. cit.*, p. 2.

empujando a reescribir el paradigma del constitucionalismo moderno en sí mismo. Si es que la lucha por los derechos humanos nos ha convertido en posmodernos, aun sin saberlo.³⁴ La posmodernidad, según Lyotard, “designa el estado de la cultura después de las transformaciones que han afectado a las reglas de juego de la ciencia, de la literatura y de las artes a partir del siglo XIX”.³⁵ Es decir, la posmodernidad se plantea como una revisión crítica de la modernidad.³⁶

Es así como, en este entrecruce de dualidades contrapuestas y a la vez complementarias, los retos en la interpretación y aplicación de los derechos humanos de fuente constitucional e internacional presuponen desafíos específicos que poco a poco están propiciando la transformación de los paradigmas del constitucionalismo moderno. Habría que hacer votos para que esas transformaciones también puedan beneficiar a la población que más lo necesita en el país.

VI. REFLEXIONES FINALES

Los avances logrados en estos últimos diez años en la jurisprudencia nacional son importantes. Sin embargo, se encuentran muy lejos de mínimamente responder a las expectativas y necesidades del país en materia de derechos humanos. El marco constitucional más garantista en la historia de México ha sido mudo testigo de las más graves violaciones de los derechos humanos en el presente y un simple ornamento para el fin de acabar con la impunidad del pasado. La notable ausencia de un Estado de derecho sólido, en donde la constitución y las leyes se obedezcan en

³⁴ Según Garza Onofre, el discurso de las personas dedicadas a los derechos humanos pertenece a la posmodernidad, aun cuando no lo sepamos identificar. Véase, Garza Onofre, Juan Jesús, “Enseñar derechos humanos y evitar ficciones. A propósito de los ‘derechos humanos’ y la reforma constitucional de derechos humanos”, en González Martín, Nuria, Pelayo Moller, Carlos María y Estrada Adán, Guillermo E., *Las reformas constitucionales de amparo y derechos humanos de junio de 2011*, México, IJ-UNAM, 2021, en prensa.

³⁵ Lyotard, Jean-François, *La condición postmoderna*, Madrid, Cátedra, 2000, p. 9.

³⁶ Los procesos de crítica a la modernidad han levantado suspicacias: Habermas, por ejemplo, considera que el manto de la posilustración pudiera tratarse de una contrailustración disfrazada. Igualmente, es imposible negar que propugnar contra el constitucionalismo moderno puede ser contraproducente, tomando en cuenta que el mismo proyecto de la modernidad y del derecho constitucional moderno es la “apertura al futuro”. Es por ello que la tradición constitucional más avanzada de corte europeo, presente incluso en Latinoamérica, no niega la importancia del derecho internacional de los derechos humanos, aun reconociendo que desde este paradigma no es posible dar respuesta teórica a lo que está sucediendo actualmente. En palabras de Eduardo Galeano, “cuando teníamos todas las respuestas, nos cambiaron todas las preguntas”. Las nociones de revolución continua e interrumpida y de modernidad-posmodernidad nos pueden ayudar a entender el difícil tránsito de un régimen jurídico estadocéntrico a uno de gobernanza, en donde la noción de soberanía es menos absoluta que nunca en el plano teórico y práctico. Véase Habermas, Jürgen, *El discurso filosófico de la modernidad*, trad. Manuel Jiménez Redondo, Madrid, Katz, 2008, pp. 15-16.

última instancia, hace que el debate de la constitucionalidad *vis-a-vis* la convencionalidad parezca una mera entelequia académica que, en términos prácticos, no tiene implicación para las víctimas de violaciones de sus derechos humanos. Sin embargo, la crisis de derechos humanos que vive el país, parafraseando a Rodrigo Uprimny, solo se puede desescalar escalando los derechos.³⁷

El encuentro entre la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos exige el que se busquen nuevas formas de acomodar las mayores bondades para los derechos de ambos mundos. En México, este proceso, por demás necesario, no ha sido sencillo, por lo que el sistema de dualidad constitucional y convencional es un proyecto inacabado. Aun así, se pueden advertir, en materia de interpretación de los derechos, tendencias positivas, que gradualmente están transformando el panorama jurisprudencial nacional.

Los desafíos son enormes y vienen en su mayoría de inercias que son la columna vertebral del sistema de justicia. Sin un sistema de garantías jurisdiccionales eficaces será imposible hacer que la justicia sea para todas y todos. Igualmente, no será posible impulsar la revolución de los derechos solamente desde la ciencia del derecho, sino tendremos que resolver este crucigrama desde los ámbitos de la sociología, la ciencia política, la antropología, entre otros.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ANTPÖHLER, Carlino, DICKSCHEN, Johana, HENTREI, Simon, KOTTMANN, Mathias, SMRKOLJ, Maja y VON BOGDANDY, Armin, “Reverse Solange-Protecting the essence of fundamental rights against EU Member States”, *Common Market Law Review*, 49, núm. 2, 2012.
- BOGDANDY, Armin von, *Hacia un nuevo derecho público. Estudios de derecho público comparado, supranacional e internacional*, México, UNAM, 2011.
- CÓRDOVA, Miguel Ángel, “Radiografía constitucional del principio *pro persona*”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 42, enero-junio de 2020.
- EPP, Charles, *The rights revolution. Lawyers, activist and Supreme Courts in comparative perspective*, Chicago, The University of Chicago Press, 1998.
- FERNANDES, Florestan, “Reflexiones sobre las revoluciones interrumpidas”, en FERNANDES, Florestan (ed.), *Dominación y desigualdad. El dilema social Latinoamericano*, Bogotá, Siglo del Hombre, Clacso, 2008.

³⁷ Uprimny, Rodrigo, “Escalar los DD.HH. para desescalar las violencias”, *El Espectador*, 8 de mayo de 2021, <https://www.elspectador.com/opinion/escalar-los-dd-hh-para-desescalar-las-violencias/>

- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y PELAYO MOLLER, Carlos María, “Artículo 1. Obligaciones generales” y “Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno”, en STEINER, Christian, FUCHS, Marie-Christine y URIBE, Patricia, *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*, Bogotá, Konrad Adenauer Stiftung, 2019.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *La reforma judicial en el ordenamiento mexicano: evolución y perspectivas. Memoria*, México, El Colegio Nacional, 2008.
- GARCÍA PELAYO, Manuel, “Derecho Constitucional Comparado”, en *Obras completas*, t. I, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.
- GARZA ONOFRE, Juan Jesús, “Enseñar derechos humanos y evitar ficciones. A propósito de los ‘derechohumaneros’ y la reforma constitucional de derechos humanos”, en GONZALEZ MARTÍN, Nuria, PELAYO MOLLER, Carlos María y ESTRADA ADÁN, Guillermo E., *Las reformas constitucionales de amparo y derechos humanos de junio de 2011*, Serie de Opiniones Técnicas sobre Temas de Relevancia Nacional, México, IJJ-UNAM, 2021, en prensa.
- GÓNGORA MERA, Manuel Eduardo, *Inter-American judicial constitutionalism. On the constitutional rank of human rights treaties in Latin America through national and Inter-American adjudication*, San José, IIDH, 2011.
- GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, Pablo, *The doctrine of conventionality control. Between uniformity and legal pluralism in the Inter-American Human Rights System*, Cambridge, Intersecta, 2018.
- HABERMAS, Jürgen, *El discurso filosófico de la modernidad*, trad. Manuel Jiménez Redondo, Madrid, Katz, 2008.
- IBARRA OLGUÍN, Ana María y TREVIÑO FERNÁNDEZ, Sofía del Carmen, “Constitución y familia en México: nuevas coordenadas”, en ESPEJO YAKSIC, Nicolás e IBARRA OLGUÍN, Ana María, *La constitucionalización del derecho de familia: perspectivas comparadas*, México, Centro de Estudios Constitucionales, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020.
- KUHN, Thomas S., *La estructura de las revoluciones científicas*, trad. Agustín Contín, México, FCE, 2002.
- LYOTARD, Jean-François, *La condición postmoderna*, Madrid, Cátedra, 2000.
- MATA QUINTERO, Gerardo, “El principio *pro persona*: la fórmula del mejor derecho”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 39, julio-diciembre de 2018.
- PELAYO MOLLER, Carlos María, “Algunas consideraciones sobre el uso del derecho internacional de los derechos humanos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación *vis-a-vis* la doctrina de control de convencionalidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, MATA PIZAÑA, Felipe de la, GÓMEZ PÉREZ, Mara y LOZA OTERO, Nicolás (coords.), *Justicia electoral y derechos humanos. Incidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la protección de los derechos humanos*, 2 ed., México, TEPJF, 2019.

- PELAYO MOLLER, Carlos María, “El nuevo horizonte transformador del juicio de amparo de cara a las reformas constitucionales de junio de 2011: análisis al Amparo en Revisión 1359/2015”, en VV. AA., *La reforma constitucional en derechos humanos: una década transformadora*, México, SCJN, 2021.
- PELAYO MOLLER, Carlos María, “Jurisprudencia”, en ASTUDILLO, César y COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Organización y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Tirant lo Blanch, IJ-UNAM, FD-UNAM, 2020.
- SALAZAR UGARTE, Pedro, NIEMBRO ORTEGA, Roberto y ALONSO BELTRÁN, Carlos Ernesto (coords.), *Diez sentencias emblemáticas de la Suprema Corte*, México, IJ-UNAM, 2019.
- UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, “El impacto de las reformas constitucionales de derechos humanos y amparo de junio 2011 en los estados”, Seminario, IJ-UNAM, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 28-29 de abril de 2021. <https://www.facebook.com/ConstitucionDerechosHumanos>
- UPRIMNY, Rodrigo, “Escalar los DD.HH. para desescalar las violencias”, *El Espectador*, Opinión, 8 de mayo de 2021. <https://www.elespectador.com/opinion/escalar-los-dd-hh-para-desescalar-las-violencias/>

Jurisprudencia

- CORTE CONSTITUCIONAL (COLOMBIA), Sala Plena, Sentencia C-265 de 2 junio de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH), Caso Velásquez Rodríguez *vs.* Honduras, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4, párr. 164.
- CORTE IDH, Caso trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) *vs.* Perú”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Serie C, No. 158.
- CORTE IDH, Caso Gelman *vs.* Uruguay, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de 20 de marzo de 2013.